



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda**

---

---

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos Administrativos  
Accionante: Juan José Yáñez García  
Accionado: Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Salud y Protección Social, Interior, Justicia y del Derecho y Departamento Administrativo de la Función Pública  
Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00616-00

Se encuentra al despacho la acción de cumplimiento interpuesta por el profesional del derecho Juan José Yáñez García contra la Presidencia de la República, los Departamentos Administrativos de la Presidencia de la República y de la Función Pública, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Salud y Protección Social, Interior, Justicia y del Derecho, por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y en concordancia con el artículo 13 ibídem, se dispone:

**ADMITIR** la presente acción de cumplimiento formulada por el abogado Juan José Yáñez García en contra de la Presidencia de la República, los Departamentos Administrativos de la Presidencia de la República y de la Función Pública y los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Salud y Protección Social, Interior, Justicia y del Derecho.

En atención a que se pretende el cumplimiento del párrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, por cuanto el Decreto 810 de 2008 que ordenó la supresión y liquidación de la ESE Francisco de Paula Santander, no dispuso sobre la subrogación de obligaciones en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, y como quiera que la citada entidad celebró contrato de fiducia

mercantil con la Fiduciaria Popular S.A., se dispone VINCULAR la misma a la presente actuación.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico la presente providencia y córrasele traslado de la demanda, remitiéndosele copia de la demanda y sus anexos a los señores Directores de los Departamentos Administrativos de la Presidencia de la República y de la Función Pública y los señores Ministros de Hacienda y Crédito Público, Salud y Protección Social, Interior, Justicia y del Derecho. Así mismo notifíquese al representante legal de la Fiduciaria Popular SA. En caso de no lograrse la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa.

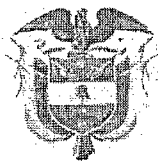
**INFÓRMESELE** que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud y que tiene derecho a hacerse parte dentro en el proceso y a allegar las pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) siguientes a su notificación

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-33-33-001-2016-00323-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO MARTINEZ RIZO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en estrados por la apoderada de la parte demandada, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona el día 24 de Julio de 2019, por medio del cual resolvió negar la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa pretendido.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.- La demanda**

En ejercicio del medio de control de reparación directa, contemplado en el artículo 140 del CPACA, el señor Carlos Alberto Martínez Rizo y otros, por conducto de abogado en ejercicio, formularon demanda en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que sea declarada administrativamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados como consecuencia de la lesión y consecuente enfermedad profesional degenerativa con la consecuente pérdida parcial y permanente de capacidad laboral del (9.6%), que sufrió el demandante en actividades propias del servicio militar el día 14 de noviembre de 2013.

**1.2.- La providencia apelada**

Fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, en audiencia inicial convocada conforme al artículo 180 del CPACA, y llevada a cabo el 24 de julio de 2019, mediante la cual resolvió negar la prosperidad de la excepción de caducidad del presente medio de control.

El A-quo indicó, que conforme a los supuestos fácticos del escrito de demanda, el actor sufrió el accidente prestando el servicio militar obligatorio el día 14 de noviembre de 2013, habiéndose procedido a su desacuartelamiento sin determinársele un diagnóstico certero de la lesión o la pérdida de capacidad laboral, según lo obrado a folio 36 a 42 del expediente.

Igualmente, señaló que de acuerdo con la constancia de desacuartelamiento del 20 de junio de 2015, quedó pendiente el servicio de Ortopedia-Discopatia en estudio-Lumbago. (folio 30).

Así las cosas, determinó que el término para presentar la demanda se debía contabilizar desde la fecha en la que se le practicó una resonancia magnética de fecha 19 de septiembre de 2014, en la que se dispuso un diagnóstico como "Discopatía lumbar degenerativa incipiente L4-L5 y L5-S1 con abombamiento concéntrico de los disco intervertebrales sin hernias".

### **1.3.- Razones de la apelación de la parte demandada**

Dentro de la audiencia pública respectiva, el apoderado de la parte demandada, interpone recurso de apelación, argumentando que conforme al artículo 164 en el literal (i) se establece el término de dos años para interponer la demanda.

Considera que en el presente caso el medio de control se encuentra caducado, toda vez que los supuestos fácticos datan del 14 de noviembre del año 2013, momento en el cual sufre una caída el demandante, de modo que el término que tenía para iniciar el medio control era el 15 de noviembre del año 2015, habiendo acudido ante la Procuraduría solo hasta el 16 de septiembre 2016 cuando se encontraba fenecido el término para iniciar el medio de control.

Manifiesta, que contrario a lo señalado por el Juzgado, el soldado fue valorado por ortopedia el día 12 de junio 2014, tal como obra en el expediente según la Dirección Técnica 2 por la Dirección General de Sanidad Militar, en la que se le diagnosticó disminución del espacio intercostal, lumbago crónico y discopatía.

#### **1.4. De la posición de la parte demandante**

El apoderado de la parte demandante se encuentra de acuerdo con la decisión tomada por el A-quo, e igualmente solicita que se confirme la decisión, teniendo en cuenta que lo decidido por la Juez de instancia armoniza con los pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

Argumenta que si bien el demandante sufrió la lesión el 14 de noviembre 2013, tuvo un conocimiento cierto de la lesión con posterioridad, cuando se le practicó el examen especial de resonancia nuclear magnética.

Seguidamente, solicita que sea tenido en cuenta la demora en la en la práctica del examen, el cual sólo se practicó previa orden de la tutela del Tribunal Superior de Pamplona. Expresa, que el examen se le entregó a su mandante el 19 de septiembre de 2014 y que tenía hasta el 22 de noviembre para presentar la demanda.

Por lo tanto, manifiesta que el tipo de lesión sufrida no era evidente puesto que solo tenía un dolor pero no el conocimiento completo e informado del daño, pero después de la práctica de la resonancia se tuvo la certeza del daño.

## **II. CONSIDERA**

Primigeniamente, debe advertir la Sala, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA; además, ésta Sala es la competente para decidir de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El tema planteado en el asunto que ocupa la atención de la Sala, se contrae a establecer si se ajusta a la legalidad, la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, mediante la cual decidió negar la excepción de caducidad planteada.

Frente al tema de la caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del CPACA, literal i) señala, que "Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda debe presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o del cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue con fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido la fecha de su ocurrencia".

El Consejo de Estado en sentencia de 29 de noviembre de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308) adujo en relación al fenómeno de la caducidad, lo siguiente:

*"para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y para evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones, término que, en caso de vencerse, tiene como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y así hacer efectivos sus derechos. Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez. Se produce cuando el término concedido por la ley para presentar la demanda ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volenten agere non currit prescriptio", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse".*

Más adelante, en tratándose de lesiones personales y de disminución en la capacidad laboral ha manifestado el Consejo de Estado:

*"A la luz de la realidad probatoria que se deja expuesta, la Sala deduce que si bien es cierto el hecho dañoso ocurrió el día 27 de noviembre de 1990, también lo es que de los efectos nocivos, solo se tuvo conocimiento hasta el día 4 de marzo de 1994, fecha en la cual se celebró la Junta Médica Laboral, con los resultados que ya se dejaron consignados en este proveído.*

*"En consecuencia con lo anteriormente expuesto, para la Sala la acción de reparación directa aquí interpuesta, no se encuentra caducada y por ello se debe admitir la demanda, pues no resulta ajustado a la lógica de lo razonable que el soldado, hubiera instaurado la acción contra la administración, cuando no conocía ni la gravedad, ni los efectos del evento que originó el daño, máxime si se tiene que éste desconocimiento se dio, por motivos imputables a los superiores jerárquicos del lesionado, quienes ignorando la gravedad del accidente, cancelaron en varias oportunidades las citas que éste debía cumplir en el Hospital Militar"<sup>1</sup>*

*"De conformidad con el anterior material probatorio, se observa que si bien una primera manifestación de las lesiones sufridas por el señor (...) ocurrió el día 20 de abril de 1997, según se expone en el Informativo Administrativo por Lesión, No. 20, suscrito por el Comandante del Grupo No. 3 Cabal, lo cierto es que sólo se tuvo certeza de la magnitud y de la concreción de las lesiones ocasionadas, a partir del dictamen que emitió la Junta Médica Laboral el día 4 de septiembre de 1997, a través del cual se determinó que la víctima presentaba una incapacidad relativa y permanente del 31.23%, la cual le impedía ejercer el servicio militar.*

*En efecto, es a partir de esa fecha –día en que también la víctima tuvo conocimiento de ese concepto, puesto que en esa fecha fue notificado- en que el ahora demandante pudo saber, de manera real y concreta, las lesiones que padecía y que generaron que fuera declarado „no apto" para seguir prestando servicio en las Fuerzas Militares.*

---

<sup>1</sup> "Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 15 de febrero de 1996. Expediente No.:11239. CP. Jesús María Carrillo Ballesteros"

*De manera que debe ser a partir del día siguiente al 4 de septiembre de 1997 —es decir desde el 5 de septiembre— que debe contabilizarse el término de caducidad de la acción de reparación directa y, dado que la demanda se presentó el 10 de septiembre de 1999, debe concluirse que fue interpuesta por fuera del término previsto para estos efectos.*

*Se aclara que si bien el señor (...) fue dado de baja del Ejército Nacional en una fecha posterior a la expedición del Acta de la Junta Laboral, lo cierto es que, se reitera, el criterio fijado por la Sala en eventos como el presente, indica que el término de caducidad debe contarse desde la fecha en que se tiene certeza acerca de la concreción o magnitud del daño ocasionado, situación que, en este caso, no puede ser otra que el momento en la cual se le determinó la incapacidad relativa y permanente del 31.23%, situación que le impedía continuar con la prestación de su servicio militar”<sup>2</sup>*

Por otra parte, en sentencia de 29 de noviembre de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), consideró que la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez, no puede constituirse en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

*“El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un Diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.*

*Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 7 de julio de 2011, Expediente: 52001-23-31-000-1999-00924-01(24249), Actor: María Magola Cerón Rivas y otros, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. CP.: Mauricio Fajardo Gómez”.



*conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.*

*Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo". (...)<sup>3</sup>*

Como vemos, existen diversos escenarios, para contabilizar el término de caducidad cuando se trata de lesiones personales, pues de un lado, se ha prolijado la tesis, según la cual, se cuenta el término desde la fecha de la ocurrencia del daño, y por otro, se acepta que el conteo se haga desde la fecha de notificación de la Junta Médico Laboral, considerando que es allí donde se tiene conocimiento completo del daño. Sin embargo, le corresponde al juez valorar de acuerdo a los hechos fáctico-jurídicos de cada caso concreto, como se debe contar el término teniéndose en consideración lo siguiente:

*"Es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, **por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.** En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad".*

Finalmente, en relación con el conteo del término de caducidad en el caso de lesiones de los soldados que ostentan la condición de conscriptos, el Consejo

<sup>3</sup> Consejo de Estado en sentencia de 29 de noviembre de 2018 la Sala de lo Contencioso Administrativo sección tercera, Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

de Estado<sup>4</sup> ha indicado:

*“(...) Específicamente, en cuanto a los daños derivados de las lesiones corporales de las personas, la jurisprudencia ha mantenido la línea de que el plazo para la presentación de la correspondiente demanda debe iniciar en el momento en el que es evidente la causación de dicho menoscabo y que, en estos caso, el lazo para accionar no se ve modificado por exámenes médicos que se realicen de manera posterior, sino que, por el contrario, siempre será el momento en el que se haga evidente el daño el que determine el inicio del plazo procesal.*

*Así, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha manifestado que para contar la caducidad de la acción cuando se demandan los daños derivados de una afectación corporal no basta con tener en cuenta la fecha en la que se produjo la misma, sino que es preciso determinar el momento en el cual la víctima tuvo conocimiento completo e informado de su naturaleza, su irreversibilidad y de las repercusiones que podría generarle en su vida cotidiana.*

*En esa misma línea, para el caso específico de las lesiones de los soldados conscriptos, ha señalado que para contabilizar el término de caducidad, se toma el “día siguiente a la notificación del acta de la Junta Médico Laboral”, porque, es desde entonces que se conoce la magnitud, la gravedad, los efectos, la certeza del daño.*

*En este punto, vale la pena señalar que el tratamiento más favorable en cuanto al cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa, en tratándose de soldados conscriptos, obedece a que la jurisprudencia de la Corporación distingue entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio- y con ocasión del mismo-, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio. Dicha distinción está justificada porque mientras que en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico, en la segunda eventualidad la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia del 28 de noviembre de 2018, Rad. 11001031500020180166201, C. P. Milton Chaves García.

*asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar.*

*Lo anterior implica que las personas que prestan el servicio militar obligatorio, sólo están obligadas a soportar las cargas que son inherentes a éste, tales como la restricción a los derechos fundamentales de libertad y locomoción, pero no los riesgos anormales o excepcionales. En contraste, quienes prestan el servicio en forma voluntaria, asumen todos aquellos riesgos que naturalmente están relacionados con el desempeño de las actividades de la milicia.*

*Como quedó visto, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la fecha de notificación del acta de la Junta Médico Laboral resulta relevante para establecer el punto de partida para contabilizar el término de caducidad para reclamar los perjuicios derivados del daño que causaron las lesiones del soldado conscripto adquiridas con ocasión y con causa del servicio, porque, es el momento en el que el soldado adquiere conocimiento de las consecuencias que le generó en su salud el hecho dañoso.*

*Ahora bien, en casos como el que es objeto de estudio, esta Sala ha precisado que, conforme con el mismo criterio jurisprudencial citado con amplitud, el cómputo del término de caducidad va a variar de acuerdo con la naturaleza del daño, pues, una cosa es reclamar la indemnización de perjuicios porque el daño proviene de un acontecimiento de agotamiento instantáneo; porque el hecho que se produce de manera paulatina o progresiva por la producción de hechos dañosos diversos y sucesivos y, otra muy distinta es la agravación de los efectos del mismo daño (efectos del daño se agraven con el tiempo), de manera que las circunstancias de caso debe ser evaluadas de manera particular.”*

En el caso que nos ocupa se tienen probados los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

- Es un hecho probado que el accionante sufrió un accidente mientras se encontraba prestando su servicio militar como soldado campesino el 14 de noviembre de 2013, de acuerdo al informe de la misma fecha. (fl. 29)

- Según boleta de desacuartelamiento, el soldado campesino MARTINEZ RIZO CARLOS ALBERTO, quedó pendiente por sanidad del servicio de ortopedia-discopatía en estudio-lumbago. (fl. 30)
- Con examen del 19 de septiembre de 2014, se reporta como conclusiones de un examen de resonancia magnética que el señor Carlos Alberto Martínez sufre de discopatía lumbar degenerativa incipiente L4, L5 y L5 –S1. (fl. 34)
- Conforme a la constancia de notificación de fecha 05 de septiembre de 2020 obrante folio 43, se certifica que el señor Carlos Alberto Martínez Rizo, fue dictaminado con una pérdida de capacidad laboral del 9.6 % según dictamen 826 del 2016.
- Que conforme a la ponencia del dictamen No. 844 del 2016, se hace un recuento de la historia clínica del paciente, en los siguientes términos:

*"HC. Paciente con cuadro dolor de columna lumbar que inició al caer sentado de su propia altura con radio de comunicaciones, armamento y equipo en noviembre de 2013 cuando era soldado del ejército nacional (junio de 2013 a junio de 2014), consulta medicina general el 03-05-2014: dolor lumbar de aproximadamente 2 años de evolución, que se irradia a caderas, cara lateral de muslos después de caminar con el armamento. Ha recibido tratamiento analgésico, 10 sesiones de terapia física y RMN que mostró discopatías discretas L4L5 y L5S1.*

*Informe del Batallón de Infantería No. 13 "General Custodio García Roviera", por medio del presente me permito informar a este comando los hechos ocurridos el pasado 14 de noviembre (...)*

*RMN Columna lumbosacra 29-09-2014; discopatía lumbar degenerativa incipiente L4 L5 y L5S1 con abombamiento concéntrico de los discos intervertebrales sin hernias. Proceso inflamatorio por presencia de líquido en el interior de las facetas articulares L4 L5 sin compromiso del tamaño de canal ni los agujeros de conjugación."*

- El día 16 de septiembre de 2019 se radicó solicitud de conciliación extrajudicial, la cual fue declarada fallida el 18 de noviembre de 2016.
- La demanda fue radicada el 21 de noviembre de 2016. (fl. 59).

Del recuento jurisprudencial y probatorio efectuado, la Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por las siguientes razones:

Al respecto, evidenciamos, que el A-quo declaró no probada la excepción de caducidad, al considerar que el término caducidad debía contarse la fecha en la que se le comunicó al demandante el examen de resonancia magnética de fecha 19 de septiembre de 2014, en el cual se determinó un diagnóstico como "Discopatía lumbar degenerativa incipiente L4-L5 y L5-S1 con abombamiento concéntrico de los disco intervertebrales sin hernias".

Por su parte, el apelante solicitó que se revocara el auto apelado, argumentando que el medio de control se encuentra caducado, toda vez que los supuestos fácticos datan del 14 de noviembre del año 2013, momento en el cual sufre una caída el demandante, de modo que el término que tenía para iniciar medio control era el 15 de noviembre del año 2015, habiendo acudido ante la procuraduría solo hasta el 16 de septiembre 2016 cuando se encontraba fenecido el término para iniciar el medio de control.

Estima la Sala, que el cómputo del término de caducidad puede variar de acuerdo con la naturaleza del daño, pues, una cosa es reclamar la indemnización de perjuicios porque el daño proviene de un acontecimiento de agotamiento instantáneo y la otra es reclamar en virtud de hechos sucesivos, o en su defecto, cuando ocurre la agravación de los efectos del daño, de tal suerte, que es necesario evaluar las circunstancias especiales de cada caso particular.

En el sub examine, se evidencia con claridad, que el joven Carlos Alberto Martínez Rizo ostentaba la condición de soldado campesino cuando ocurrieron los hechos y que así mismo, le lesión que sufrió el 14 de noviembre de 2013, ameritó un tratamiento por parte de sanidad militar, es decir, que para el momento de la ocurrencia de los hechos no era posible determinar con certeza el daño, razón por la cual, el término de caducidad debe contabilizarse desde la fecha en que se entregó el resultado del examen "RMN COLUMNA LUMBOSACRA" que data del 19 de septiembre de 2014, fecha en la que se concluyó por parte del radiólogo tratante, que el paciente sufría de una discopatía lumbar degenerativa incipiente.

En ese orden tenemos, que el acta de conciliación extrajudicial fue radicada el 16 de septiembre de 2016, esto es, faltando 4 días para que feneciera el término para presentar la demanda.

Los términos estuvieron suspendidos hasta el día 18 de noviembre de 2016, fecha

en la cual se declaró fallida la audiencia de conciliación y la demanda fue radicada el 21 de noviembre de 2016, lo que significa que la demanda fue radicada dentro de la oportunidad procesal.

Así las cosas, evidencia la Sala, que la demanda fue presentada oportunamente.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

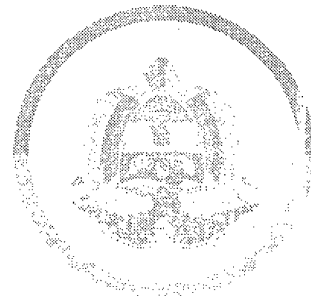
**PRIMERO: CONFIRMASE** la providencia adoptada en audiencia de fecha veinte y cuatro (24) de Julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala ordinaria de Decisión N° 3 del 13 de noviembre de 2020)

República de Colombia  
Corte Superior de la Judicatura  
Rama Judicial



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Magistrado.-

Handwritten signature of Robiel Améd Vargas González.

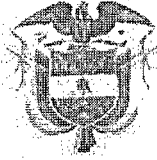
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**

Magistrado.-

Handwritten signature of Hernando Ayala Peñaranda.

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

Magistrado.-



49

**Tribunal Administrativo de Norte de Santander**  
San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-33-33-007-2019-00162-01  
**DEMANDANTE:** JOHNNY ALEXANDER MENESES PÉREZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, respecto a la decisión de rechazar la demanda por configurarse la causal tercera del artículo 169 de la Ley 1437 del año 2011.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. La demanda

El señor Johnny Alexander Meneses Pérez por intermedio de apoderado presentó demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el acto ficto o presunto configurado el 13 de julio de 2018 causado por parte del Municipio de San José de Cúcuta frente a la petición presentada el 12 de abril de 2018, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero de 2016 en categoría 2B del escalafón docente, por medio de los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 09 de junio de 2017 hasta el mes de julio de 2017, momento en que se actualizó el Escalafón Nacional Docente en dicha categoría.

### 1.1.2. El auto apelado

Se trata del pronunciamiento por medio del cual, con fundamento en la causal establecida en el numeral 3 de artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se rechazó la demanda por no ser susceptible de control judicial el acto administrativo demandado, esto es, el acto ficto o presunto negativo configurado el 13 de julio de 2018, causado por el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, producto de la petición elevada por el señor **JOHNNY ALEXANDER MENESES PÉREZ**, con miras al reconocimiento del costo acumulado causado entre el 1 de enero de 2016 hasta el mes de julio de 2017.

En el auto recurrido, el Juzgado de primera instancia señaló que tal acto no es pasible de control judicial, ya que la situación jurídica en relación con los efectos fiscales de la

reubicación que le fue reconocida, se encuentra consolidada en la **Resolución 1291 del 11 de julio de 2017**, emitida por la Secretaría de Educación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por la cual se resuelve el trámite de reubicación al docente demandante regido por el Decreto Ley 1278 de 2002, de lo que se desprende que cualquier inconformismo con la decisión tomada, ha debido plantearse por medio de los recursos correspondientes contra dicha decisión en la oportunidad legal.

## 1.2. Razones de apelación

Inconforme con la decisión del *A quo*, los apoderados de la parte demandante promueven y sustentan el recurso apelación, aclarando en primera medida, que lo pretendido por la parte demandante en el caso en concreto es obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 13 de julio de 2018, por medio del cual la Secretaría de Educación Municipal negó el reconocimiento del costo acumulado, y no la **Resolución 1291 del 11 de julio de 2017** que versa sobre la reubicación del nivel salarial de la parte demandante, cuestión sobre la cual no existe debate ni inconformidad, como erróneamente se afirma en el auto apelado.

A continuación realiza una exposición acerca del costo acumulado y explica que en el caso particular se dieron unas condiciones excepcionales, puesto que entre el Ministerio de Educación y FECODE, dentro de la mesa nacional de negociación, capítulo especial mesa sectorial de educación, el 7 de mayo de 2015 se suscribió un acuerdo definitivo, y el 17 de agosto de 2016, en cumplimiento a dicho acuerdo, el Comité de implementación de la ECDF dejaron claro en el acta que el Ministerio cumplirá lo pactado de expedir el Decreto de retroactividad de ascenso en el escalafón docente o reubicación salarial al 1 de enero de 2016, para los docentes que completaron los requisitos.

De igual forma, añade que fue expedido el Decreto 1075 de 2015 adicionado por el Decreto 1757 del mismo año, el cual determinó cuales serían las etapas del proceso de evaluación con carácter diagnóstica formativa, procedimiento que aconteció en el asunto en concreto, para que sea concedido el ascenso o reclasificación del docente demandante, por la aprobación de la ECDF desde el 1 de enero de 2016.

Con fundamento en ello, considera que el reconocimiento del costo acumulado es un concepto diferente, pues si bien los efectos fiscales de la **Resolución 1291 del 11 de julio de 2017** están determinados desde la expedición del acto, no es menos cierto que *"el costo acumulado es un concepto legal, donde se protegen los derechos de mi prohijado a que se le reconozcan los retroactivos de conformidad con los decretos expedidos por el Ministerio (..) para un proceso de ascenso especial que se acordó para los docentes del 1278 de 2003, en los términos anteriormente expuestos, costo acumulado que se debe contabilizar de las diferencias causadas entre el 1 de enero de 2016, hasta la actualización de la nómina"*.



Por último, manifiesta que los fundamentos en que se basó el *A quo* para rechazar la demanda son erróneos, por lo que pide se revoque la providencia apelada y en su lugar se le permita a la parte demandante acceder a la justicia para dirimir el conflicto planteado.

## II. CONSIDERA.

### 2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante la cual se rechazó la demanda, se ajusta a derecho o no ?.

### 2.2. Competencia

Esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de la ley 1437 del 2011 serán de Sala.

### 2.3. Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la exigencia de demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de indicar que el artículo 162 del CPACA, dispone que el escrito de la demanda debe contener "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones" y el artículo 163 *ibídem* dispone que "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron*".

Respecto de la inepta demanda por proposición jurídica incompleta, como presupuesto procesal que impide desarrollar el juicio de legalidad de los actos demandados y proferir una sentencia de fondo, el Consejo de Estado ha indicado:

*"A partir de lo anterior, es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.*

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tomando procedente la declaración inhibitoria al respecto.

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) **Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez.**<sup>1</sup> <sup>2</sup> (Se resalta).

Como se puede observar de la jurisprudencia del Consejo de Estado citada, la ausencia de cuestionar el acto administrativo que debió demandarse, trae aparejada como consecuencia la imposibilidad del juzgador de emitir un pronunciamiento de fondo, en tanto se enfrenta a un acto que tiene una relación inescindible de dependencia con otro u otros actos definitivos que no se demandan y fijan su contenido, lo que implica una proposición jurídica incompleta que conlleva a la ineptitud sustantiva de la demanda.

### 2.3.1. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, instaurada para sancionar el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley, se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, regula la oportunidad para presentar la demanda, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en su numeral 2 literal d) consagra: **“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

(..)

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)** (Negrilla fuera de texto original).

### III. DECISIÓN.

<sup>1</sup> Sentencia del 18 de mayo de 2011, expediente 1282-10, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sentencia del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011), C.P. Danilo Rojas Betancourth. Radicación número: 11001-03-26-000-2001-00030-01(20410).

La parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la decisión proferida por la juez de primera instancia la cual decidió rechazar la demanda en razón a que el acto demandado no resultó ser objeto de control jurisdiccional, de acuerdo al numeral 2 del artículo 161 de la citada norma.

En efecto, una vez observados los supuestos jurídicos y de hecho que dan origen al proceso que aquí se debate, se tiene que las pretensiones de la demanda radicada (fls. 1 a 3 del expediente), están encaminadas, principalmente, a obtener la nulidad del **Acto Ficto o presunto configurado el día 13 de julio de 2018**, causado por parte del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** "frente a la petición presentada el día **12 de abril de 2018** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el **1 de enero de 2016** en la categoría **2B** del Escalafón Docente, por medio de los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017, hasta el mes de **JULIO DEL 2017**, momento en que se le actualizó a mi representado (a) el Escalafón Nacional Docente en esta categoría."

Del mismo modo, a título de restablecimiento del derecho, pretende se condene al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, reconocer y pagar al señor **JOHNNY ALEXANDER MENESES PÉREZ**, su "ascenso o reubicación salarial en el **Grado y/o Nivel 2B** en el Escalafón Docente del Estatuto de Profesionalización Docente contemplado en el Decreto 1278 del 2012, a partir del 1º de enero del 2016, conforme a los salarios establecidos en los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017 y hasta el día **5 de Julio del 2017**, momento en que fue actualizado su salario hacia el futuro" (Negrilla del texto original).

De la lectura atenta de los hechos de la demanda, se resalta lo aducido por la parte demandante en cuanto a que "Al observar la parte resolutive de la decisión adoptada, se reconocen a mi mandante, los efectos fiscales desde el día **5 de Julio del 2017**, teniendo derecho a que se le reconozcan los efectos fiscales desde el **1º de enero de 2016**, conforme a lo establecido en la ley, razón por la cual se presentó ante la respectiva entidad los recursos de ley para que la decisión sea modificada (..) El día **12 de ABRIL del 2018**, solicitó la cancelación del **COSTO ACUMULADO** desde el **1 de enero de 2016** hasta el día **5 de julio de 2017**, momento en que le fue comenzado a reconocer este ascenso, adeudándole el retroactivo por los meses anteriores, incluyendo todo el año 2016 (...) Configurándose el **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO** el día **13 de julio de 2018** consagrado en el art. 83 del CPACA, así mismo presenta vicios de ilegalidad en cuanto decide no reconocer este **COSTO ACUMULADO**, conforme a lo establecido en el Decreto 1095 de 2005 y en los acuerdos suscritos con Fecode en el **PLIEGO DE PETICIONES** firmado en el año 2015 y con aplicación, en el presente asunto desde el 1 de enero de 2016 (...)"

Así, de la lectura atenta de todo lo anterior, para la Sala es claro que la decisión de la administración que es motivo de inconformidad de la parte demandante se encuentra contenida en la **Resolución 1291 del 11 de julio de 2017** (fls. 17) y no en el Acto

**Ficto o presunto configurado el día 13 de julio de 2018**, ya que es en el primer acto mencionado en el cual está contenida la voluntad determinada e individualizada sobre los efectos fiscales y de la decisión de reubicar al demandante en el grado y nivel del escalafón docente allí señalado.

De tal manera que fue la **Resolución 1291 del 11 de julio de 2017** la que definió la situación jurídica que es objeto de controversia, pues aunque si bien le asiste razón al apelante en el sentido de afirmar que la reubicación del escalafón docente no es objeto de debate en el presente caso, tampoco se puede dejar de lado que fue dicha resolución la que fijó, en su artículo 3, que sus efectos fiscales correrían a partir del día **5 de julio de 2017** en adelante, punto que en efecto, define el debate de fondo planteado por la parte demandante, en tanto que pretende el reconocimiento del costo acumulado desde el 1 de enero de 2016.

Dicha **Resolución 1291 del 11 de julio de 2017**, dispuso su notificación a la interesada y en el artículo 2 de su parte resolutive dejó claro que contra tal decisión *“procede el Recurso de Reposición ante la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, los cuales deberán interponerse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto correspondiente”*.

En ese contexto, para la Sala es claro que si no se encontraba de acuerdo con los efectos fiscales de su reubicación en el escalafón docente, teniendo en cuenta que dicha resolución estipuló la procedencia del recurso de reposición de carácter facultativo, la parte demandante debió demandar la Resolución en cuestión, dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, en virtud de lo establecido en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, previo agotamiento del requisito de procedibilidad del trámite de la conciliación extrajudicial, contemplado en el artículo 161 ibidem.

Así las cosas, desde el momento en el que el demandante omitió agotar el recurso de reposición, la ejecutoria de la decisión de fijar los efectos fiscales de la reubicación, dejó sin efectos cualquier otro intento de obtener un pronunciamiento por parte de la administración; dejando a su vez en evidencia que con la solicitud que dio origen a la expedición del **Acto Ficto o presunto configurado el día 13 de julio de 2018**, lo pretendido era revivir términos para discutir en sede judicial un asunto respecto del cual se había vencido la oportunidad, comportamiento que no es admisible al tenor de las normas que regulan el procedimiento.

Bajo el anterior orden de ideas, la Sala debe **confirmar** la decisión objeto de alzada.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de

RADICADO:  
DEMANDANTE:  
MEDIO DE CONTROL:

No. 54-001-33-33-007-2019-00162-01  
Johnny Alexander Meneses  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7

52

2020<sup>3</sup>, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>4</sup> del CSJ.

En mérito de lo expuesto se,

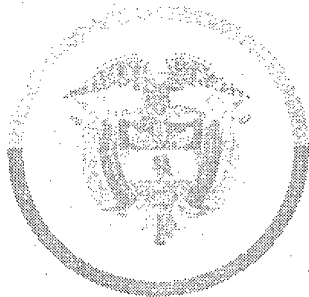
### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala ordinaria de Decisión N° 3 del 13 de noviembre de 2020)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

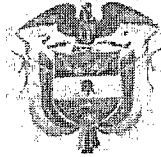
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado.-

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado.-

<sup>3</sup> Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".



26

**Tribunal Administrativo de Norte de Santander**  
San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-33-33-007-2018-00343-01  
**DEMANDANTE:** BLANCA ROSARIO SIERRA RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, respecto a la decisión de rechazar la demanda por configurarse la causal tercer del artículo 169 de la Ley 1437 del año 2011.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. La demanda

La señora Blanca Rosario Sierra Rodríguez por intermedio de apoderado presentó demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 700.039 de fecha 09 de abril de 2018, mediante la cual se decidió negar el reconocimiento y pago del costo acumulado, generado desde el 01 de enero de 2016 en la categoría 2BE del escalafón docente, por medio de los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 09 de junio de 2017 hasta el mes de octubre de 2017, momento en que se actualizó el Escalafón Nacional Docente en dicha categoría.

### 1.1.2. El auto apelado

En auto de fecha 29 de mayo de 2019, la Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta rechazó la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, al considerar como fundamentos de su decisión, lo siguiente:

Que revisado el oficio No. 700.039 de fecha 09 de abril del año 2018 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, encontró que el

mencionado acto administrativo no es susceptible de control judicial, dado que no es un acto definitivo en razón de que no crea, modifica, ni extingue una situación jurídica para la demandante.

Que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, señala que son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

En suma, indica que el acto administrativo demandado, es decir, el oficio No. 700.039 de fecha 09 de abril del año 2018 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander no decide directa o indirectamente el fondo del asunto. Por ende, considera que es un acto de trámite no susceptible de control judicial, configurándose así la causal tercera del artículo 169 del CPACA.

No obstante, considera que el acto administrativo demandable para obtener lo pretendido, esto es, la resolución No. 2319 del 31 de julio de 2019 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, es donde se resuelve de manera expresa los efectos fiscales del acto administrativo se surten a partir del 11 de julio de 2017.

Así las cosas, encuentra evidenciado que en el numeral 2 de la Resolución No. 2319 del 31 de julio de 2017, cualquier inconformidad que surgiera con la decisión debía expresarse a través de la interposición del recurso de reposición ante la Secretaría de Educación Departamental y el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, por ende, debían interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo citado.

De tal manera, que revisados los anexos de la demanda y la corrección presentada por la parte actora el día 14 de febrero de 2019, se evidenció que no se aportó prueba que permitiera inferir el agotamiento del recurso de apelación ante la CNSC, por lo cual en los términos del artículo 74 del CPACA, es de carácter obligatorio, y además, se constituye como requisito de procedibilidad para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo indicado en el numeral 2 del CPACA.

RADICADO:  
DEMANDANTE:  
MEDIO DE CONTROL:

No. 54-001-33-33-007-2018-00343-01  
Blanca Rosario Sierra Rodríguez  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo tanto, consideró que no es posible tener como acto administrativo demandado la Resolución No. 2319 del 31 de julio del año 2017, debido a que no se agotó el requisito de procedibilidad.

**1.2. Razones de apelación**

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación señalando que no corresponde a la realidad los argumentos expuesto por el A-quo en cuanto al rechazo de la demanda.

Que dentro de la demanda se puede evidenciar que lo pretendido es la nulidad del oficio No. 700.039 del 09 de abril del 2018, mediante el cual la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander negó el reconocimiento del costo acumulado.

Que el A-quo debió evaluar que las pretensiones del presente medio de control están encaminadas a la nulidad del oficio anteriormente mencionado y no a la nulidad de la Resolución No. 2319 del 31 de julio del año 2017. Además, manifiesta que hubo un error humano e involuntario en el libelo introductorio de la demanda, puesto que se hizo alusión fue al acto administrativo por medio del cual se reubica de nivel salarial al docente, cuando en su lugar se tendría que haber citado el oficio mediante el cual se negó el reconocimiento del costo acumulado, de acuerdo a lo realizado en la conciliación extrajudicial, radicado No. 198 del 01 de agosto de 2018.

En suma, manifiesta que se buscó corregir el error mencionado al momento de la subsanación de la demanda, pero dicha corrección no tuvo lugar para que fuese admitida. Por lo cual, trae a colación según lo manifestado por el Honorable Tribunal, esto es, que lo sustancial prevalece sobre lo procedimental, circunstancia que considera ser desconocida por el A-quo al momento de negar de plano el derecho de su mandante.

Al respecto, señala que el artículo 5 del Decreto 1095 de 2005, introdujo el término de costo acumulado, el cual según se entiende como el pago retroactivo entre el cumplimiento de los requisitos para el ascenso y el momento del mismo. Entendiéndose que al cumplir los requisitos tiene el docente el derecho a ostentar



un grado superior dentro del escalafón y además, recibir retribución conforme a dicho grado.

Así mismo, manifiesta que el acto de reconocimiento del costo acumulado debe ser posterior a la expedición del acto administrativo que materializa el ascenso. De tal manera que mediante la petición impetrada ante la entidad nominadora se buscó el reconocimiento del costo acumulado del ascenso a favor de la demandante.

A su vez, indica que en el presente caso, se dieron condiciones excepcionales en razón de que la Mesa Nacional de Negociación, Capítulo Especial- Mesa Sectorial de Educación se suscribió entre el Ministerio de Educación y Fecode un acta de Acuerdos definitivos el 07 de mayo de 2015.

Que el artículo 2.4.1.4.5.8 del Decreto N° 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Nacional N° 1757 de septiembre de 2015, de manera literal y específica se determinó las etapas del proceso de evaluación con carácter diagnóstica formativa.

No obstante, señala que la evaluación con carácter diagnóstica formativa es un solo procedimiento en el cual se asciende o se reubican docentes en dos actuaciones administrativas diversas pero que hacen parte del mismo conducto de cumplimiento de la respectiva evaluación. Por ende, indica que lo acontecido en el referido asunto determina que sea concedido el ascenso o reclasificación por haber aprobado la ECDF desde el 1 de enero de 2016.

Sin embargo, manifiesta que el reconocimiento del costo acumulado es un concepto totalmente diferente dado que los efectos fiscales de la resolución 1806 de 2017 están determinados desde la expedición del acto administrativo, siendo un concepto legal que protege los derechos de la actora para que se le reconozca los retroactivos de conformidad a los decretos expedidos por el Ministerio de Educación Nacional de un proceso de ascenso especial que se acordó para los docentes del 1278 de 2003.

De tal manera, indica que antes de iniciar el presente medio de control, realizó el trámite administrativo y prejudicial, esto es, la reclamación administrativa del 03 de

RADICADO:  
DEMANDANTE:  
MEDIO DE CONTROL:

No. 54-001-33-33-007-2018-00343-01  
Blanca Rosario Sierra Rodríguez  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-----  
marzo de 2018 con respuesta de fecha 09 de abril de 2018 para presentar la conciliación prejudicial el día 02 de agosto de 2018, mediante la cual se encuentran suspendidos los términos de caducidad y que reanudarían al día siguiente de la celebración de la audiencia de conciliación la cual tuvo lugar el día 24 de septiembre de 2018, contando con 06 días para la presentación de la demanda que fue presentada el 25 de septiembre de 2018

Conforme a lo anterior, señala que no comprende la razón por la cual el A-quo determina la caducidad del medio de control, puesto que tiene en cuenta un acto administrativo que reconoce el ascenso y que no es asunto de debate. Por lo cual, considera que los fundamentos mediante el cual se basó el A-quo para rechazar la demanda son erróneos y por ello, solicita que sea revocado el auto de fecha 13 de diciembre de 2018 y se permita acceder a la justicia contenciosa administrativa.

**II. CONSIDERA.**

**2.1. Problema jurídico**

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta de fecha 29 de mayo de 2019, mediante la cual se rechazó la demanda, se ajusta a derecho o no ?.

**2.2. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de la ley 1437 del 2011 serán de Sala.

**III. DECISIÓN.**

La parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la decisión proferida por la juez de primera instancia la cual decidió rechazar la demanda en razón a que el acto demandado no resultó ser objeto de control jurisdiccional y

además, que el acto demandable no agotó el requisito de procedibilidad, esto es, el recurso de apelación ante el CNSC dado que es de carácter obligatorio y se constituye como requisito de procedibilidad para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del artículo 161 de la citada norma.

En efecto, una vez observados los supuestos jurídicos y de hecho que dan origen al proceso que aquí se debate, se tiene que la señora Blanca Rosario Sierra Rodríguez mediante apoderado judicial, instauró demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento Norte de Santander, con el objeto de obtener la nulidad del oficio N° 700.039 de fecha 09 de abril de 2018, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante el cual se le negó a la actora el reconocimiento y pago del costo acumulado que se genera desde el 01 de enero de 2016 en la categoría 2BE del escalafón docente y como consecuencia de ello, se reconozca y pague a la demandante el ascenso o reubicación salarial en el grado o nivel 2BE del escalafón docente.

La Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2019, decide rechazar la demanda en razón a que el citado acto administrativo no es susceptible de control judicial dado que no es un acto definitivo que crea, modifica, o extingue una situación jurídica para la demandante, con fundamento en lo normado en el artículo 43 del CPACA y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, y teniendo en consideración, que una vez revisado el acto administrativo demandado, se evidenció que no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, encontrándose así frente a un acto de trámite no susceptible de control judicial.

Tomando en cuenta lo acreditado en el expediente, se tienen demostrados los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

La parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda señalando que las pretensiones de la misma estaban destinadas a que se declarara la nulidad del oficio No. 700.039 del 09 de abril de 2018, mediante el cual se resolvió negar el reconocimiento y pago del costo acumulado. En consecuencia, se declare que la demandante tiene derecho a que el ente territorial reconozca el

RADICADO:  
DEMANDANTE:  
MEDIO DE CONTROL:

No. 54-001-33-33-007-2018-00343-01  
Blanca Rosario Sierra Rodríguez  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2BE desde el 01 de enero de 2016, por haber probado la evaluación con carácter diagnóstico formativa en la modalidad de CURSOS DE FORMACIÓN

Obra derecho de petición presentado por la parte demandante con radicación 03 de abril de 2018, en el cual se pidió a la Secretaría de Educación de Norte de Santander la cancelación del costo acumulado, en los siguientes términos:

**"I. HECHOS**

*(...) QUINTO: Al haber solicitado mi ascenso en el escalafón y/o reclasificación salarial, mediante acto administrativo, se me reubica o asciende al grado 2BE, pero me reconocen los efectos fiscales desde 11/07/2017, teniendo derecho a que se me reconozcan los efectos fiscales desde el 1º de enero de 2016 conforme a lo estipulado en los acuerdos con FECODE el 07 de mayo de 2015.*

**(...) II.PETICIONES**

*1. Se sirva reconocer y ordenar el valor correspondiente a mi costo acumulado desde el 1 de enero de 2016, que corresponde al ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2BE, por haber aprobado la ECDF en la modalidad de CURSOS DE FORMACIÓN, hasta el día 11/07/2017, momento en que esta entidad me actualizó el salario correspondiente al ascenso y/o reubicación.*

*2. Reajustar los valores, conforme al IPC, de acuerdo al art. 187 del CPACA, por cada una de las mensualidades adeudadas, hasta el día en que se realice el pago de este costo acumulado."*

Con oficio 700.039 del 09 de abril de 2018, la Secretaría de Educación Departamental, resolvió la petición así:

*"Por medio del presente, la Administración Departamental, se permite responder la solicitud referente al reconocimiento y cancelación correspondiente al costo acumulado desde el 1 de enero de 2016, mediante la cual manifiesta que participó en la primera y segunda cohorte de la Evaluación con carácter Diagnóstica Formativa –ECDF, la cual fue convocada mediante Resolución No. 03711 del 24 de septiembre de 2015, en los siguientes términos:*

*(...)  
El 3 de noviembre de 2016, se expide el Decreto No. 1751, modificando el Artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto No. 1075 de 2015, estableciendo en su párrafo (sic) 4, que la reubicación de nivel salarial y el ascenso de grado en el escalafón docente surtirá efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016, para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica*

formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación de nivel salarial o ascenso de grado.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en especial lo establecido en el Decreto No. 1751, el cual modificó el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto No. 1075 de 2015, es claro para esta entidad, que los efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016 aplican únicamente a los educadores que superaron la evaluación de carácter diagnóstico normativa 2015\_2016 (ECDF15\_16) y comoquiera que su señoría no superó esta evaluación, debe acogerse a lo previsto en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de septiembre 1 de 2015, "por medio del cual se adicionó el Decreto 1075 de 2015 y reglamentó parcial y transitoriamente el Decreto Ley 1278 de 2002, que expresa" (...)

(...) La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anteriores, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido según los establecido en la presente Sección.

Las entidades territoriales certificadas en educación deberán apropiar los recursos correspondientes para el ascenso de grado y la reubicación de nivel salarial de los educadores que hubieren aprobado los cursos de formación. En caso que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial, deberá apropiar dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos en el presente artículo."

(...) En este sentido, es pertinente aclarar al respetable peticionario y docente que de manera clara y expresa **está determinado que los efectos fiscales de la reubicación de nivel salarial o ascenso de grado producto de la aprobación del curso de formación, se surtirán a partir de la fecha de radicación del certificado expedido por la universidad, por lo cual no resulta procedente reconocer a Usted efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016"**

Reposa el acta de conciliación extrajudicial No. 198 del 01 de agosto de 2018, mediante el cual, se solicitó la conciliación de las siguientes pretensiones:

"(...) la nulidad de los siguientes actos administrativos (...) 700.039 del 09/04/2018 (BLANCA ROSARIO SIERRA RODRIGUEZ, escalafón 2BE, los cuales niegan a las convocantes el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 01 de enero de 2016 en las categorías anteriormente relacionadas; declarara que los convocantes tienen derecho a que la entidad convocada les reconozca su ascenso y reubicación salarial al grado y nivel mencionados; condenar a la convocada. (...)"

RADICADO:  
DEMANDANTE:  
MEDIO DE CONTROL:

No. 54-001-33-33-007-2018-00343-01  
Blanca Rosario Sierra Rodríguez  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

9

-----  
Obra copia de la resolución No. 2319 del 31 de julio de 2017, mediante la cual la Secretaría de Educación Departamental resuelve reubicar a la demandante en el grado 2 del nivel BE del escalafón docente.

En el párrafo único y artículo segundo del acto administrativo en mención dispuso:

*“PARAGRAFO ÚNICO Los efectos fiscales del (la) presente resolución, rigen a partir del 11/07/2017, de conformidad con el Artículo 2.4.1.5.12 del Decreto 1757 del 1 de septiembre de 2015.*

*ARTICULO SEGUNDO Notifíquese la presente resolución al interesado, haciéndose saber que contra esta procede el recurso de reposición ante la Secretaria de Educación Departamental, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o a la desfijación del aviso correspondiente y de apelación ante la CNSC.”*

Observa esta Sala de los medios probatorios, que la señora BLANCA ROSARIO SIERRA RODRIGUEZ fue reubicada en el escalafón docente en virtud de lo resuelto en la resolución No. 2319 del 31 de julio de 2017, señalándose expresamente en dicho acto administrativo, que los efectos fiscales de dicha reubicación regirían a partir del 11 de julio de 2017, al tenor de lo normado en el artículo 2.4.1.5.12 del Decreto 1757 de 2015.

Con derecho de petición posterior, la parte demandante le solicitó a la Secretaría de Educación Departamental que reconociera y ordenara pagar el valor correspondiente al costo acumulado desde el 1 de enero de 2016, que corresponde al ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2BE, por haber aprobado la ECDF en la modalidad de CURSOS DE FORMACIÓN, hasta el día 11/07/2017, momento en el que dicha entidad actualizó el salario.

Pues bien, del contexto de los hechos probados, advierte la Sala, que la decisión de la administración que es motivo de inconformidad de la parte demandante se encuentra contenida en la **Resolución** No. 2319 del 31 de julio de 2017 y no en el oficio 700.039 del 09 de abril de 2018, ya que es en el primer acto mencionado en el cual está contenida la voluntad determinada e individualizada sobre los efectos fiscales y de la decisión de reubicar a la demandante en el grado y nivel del escalafón docente allí señalado.

De tal manera que fue la **Resolución** No. 2319 del 31 de julio de 2017 la que definió la situación jurídica que es objeto de controversia, pues si bien le asiste razón a la apelante en el sentido de afirmar que la reubicación del escalafón docente no es objeto de debate en el presente caso, tampoco se puede dejar de lado que fue dicha resolución la que fijó, en su artículo 2, que sus efectos fiscales correrían a partir del día **11 de julio de 2017** en adelante, punto que en efecto, define el debate de fondo planteado por la parte demandante, en tanto que pretende el reconocimiento del costo acumulado desde el 1 de enero de 2016.

Dicha **Resolución** No. 2319 del 31 de julio de 2017, dispuso su notificación a la interesada y en el artículo 2 de su parte resolutive dejó claro que contra tal decisión *“procede el Recurso de Reposición ante la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, los cuales deberán interponerse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto correspondiente y de apelación ante la CNSC.”*

En ese contexto, para la Sala es claro que si no se encontraba de acuerdo con los efectos fiscales de su reubicación en el escalafón docente, teniendo en cuenta que dicha resolución estipuló la procedencia del recurso de apelación de carácter obligatorio, la parte demandante debió surtir la apelación y demandar la Resolución en cuestión, dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto que lo resuelva, en virtud de lo establecido en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, previo agotamiento del requisito de procedibilidad del trámite de la conciliación extrajudicial, contemplado en el artículo 161 ibídem.

Así las cosas, desde el momento en el que la demandante omitió agotar el recurso de apelación, la ejecutoria de la decisión de fijar los efectos fiscales de la reubicación, dejó sin efectos cualquier otro intento de obtener un pronunciamiento por parte de la administración; dejando a su vez en evidencia que con la solicitud que dio origen a la expedición del 700.039 del 09 de abril de 2018, lo pretendido era revivir términos para discutir en sede judicial un asunto respecto del cual se había vencido la oportunidad, comportamiento que no es admisible al tenor de las normas que regulan el procedimiento.

RADICADO:  
DEMANDANTE:  
MEDIO DE CONTROL:

No. 54-001-33-33-007-2018-00343-01  
Blanca Rosario Sierra Rodríguez  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11

Bajo el anterior orden de ideas, la Sala debe **confirmar** la decisión objeto de alzada.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup> del CSJ.

En mérito de lo expuesto se,

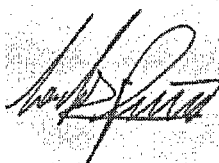
### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído de fecha cuatro (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

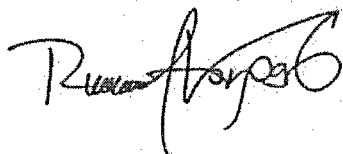
**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala ordinaria de Decisión N° 3 del 11 de mayo de 2020)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado.-

<sup>1</sup> Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".





216

**Tribunal Administrativo de Norte de Santander**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 54-001-33-33-004-2017-00024-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS AUGUSTO GARCIA FLÓREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÈRCITO NACIONAL –CREMIL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Revisado el expediente, se impone para este Despacho DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el día veinticinco (25) de noviembre de 2019, por medio del cual se corrió traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

1.1. Mediante auto de fecha ocho (08) de octubre de 2019, el Despacho procedió a admitir el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

1.2. Dicha decisión fue notificada por estado el 11 de octubre de 2019 y dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación adhesiva. (Fls 199 a 200)

1.3. Pese a lo anterior, se corrió traslado para alegar de conclusión con auto del 25 de noviembre de 2019, sin estudiarse la procedencia del recurso de apelación adhesivo.

1.4. Así las cosas, resulta procedente dejar sin efectos el auto que corrió traslado para alegar del 25 de noviembre de 2019 y de conformidad con el artículo 322 del CGP, parágrafo, por haber sido presentado de manera oportuna la solicitud de apelación adhesiva, admitirla, quedando sujeta a la apelación presentada por la Nación- Ministerio de Defensa.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

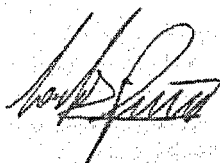
**PRIMERO. DEJAR** sin efectos el auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva

**SEGUNDO. ADMITIR** la apelación adhesiva presentada por la parte demandante contra la sentencia del 31 de mayo de 2019.

**TERCERO: Notificar** electrónicamente a os sujetos procesales y al Delegado del Ministerio Público.

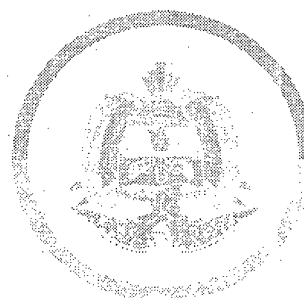
**CUARTO. Cumplido** lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con la actuación correspondiente.

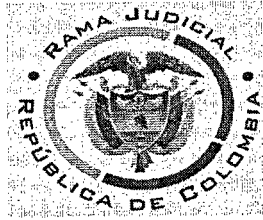
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Colombia **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

|                   |  |
|-------------------|--|
| RADICADO:         | 54-001-23-33-000-2019-00129-00                                       |
| ACCIONANTE:       | ROMÁN CHAPETA CAÑAS- JOSÉ ENCARNACIÓN CAÑAS-<br>GABINO CAÑAS CHAPETA |
| DEMANDADO:        | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- CORPONOR                                |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                               |

Ha ingresado al Despacho con informe secretarial del 18 de noviembre de 2020, el expediente de la referencia en formato digital, con solicitud elevada por las partes de suspensión del proceso, para proveer.

Visto el memorial con fecha 1 de julio de 2020 (PDF 017SolicitudDdo del expediente digital), se observa que los apoderados de las partes, de común acuerdo, piden se suspenda el proceso de la referencia, en los términos del artículo 161 del CGP, por un término de 4 meses, teniendo en cuenta que las partes están analizando la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio.

Sobre el particular, el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, contentivo del Código General del Proceso, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, regula lo siguiente:

*“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

***2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.***

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.*

Acorde al precepto normativo citado, puede suspenderse el proceso cuando (i) lo solicitan de común acuerdo entre las partes, y (ii) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción, lo que se denomina prejudicialidad.

Respecto a la reanudación del proceso posterior a su suspensión, vale resaltar que el artículo 162 ibídem contempla que “vencido el término de la suspensión solicitada

*por las partes se reanuda de oficio el proceso También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten”.*

Así las cosas, el Despacho encuentra innecesario en el *sub-lite* decretar la suspensión del proceso, teniendo en cuenta que desde la fecha de presentación de la solicitud por las partes, que lo fue el 1 de julio de 2020, ya han transcurrido más de 4 meses, luego no tendría ningún sentido suspender el proceso cuando el término pedido por las partes se encuentra fenecido.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese inmediatamente al Despacho la actuación para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

|                   |  |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-23-33-000-2020-00488-00                             |
| DEMANDANTE:       | ADULFINO CRISTANCHO HERNÁNDEZ                              |
| DEMANDADO:        | U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                     |

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos en forma digital, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, impetra a través de apoderado debidamente constituido, el señor **ADULFINO CRISTANCHO HERNÁNDEZ**, a través de apoderado, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**.

La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare la nulidad del **Acto Administrativo 0379 del 11 de marzo del 2019**, suscrito por el Jefe de la División de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, mediante la cual impone una sanción de multa al señor **ADULFINO CRISTANCHO HERNÁNDEZ**, por la suma de \$638.709.790<sup>1</sup> (PDF 002. Demanda 2020-00488 págs. 20 a 32) y la **Resolución 1535 del 10 de septiembre de 2019**, suscrita por la Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración por infracción al régimen cambiario (PDF 002. Demanda 2020-00488 págs. 35 a 59), con el consecuente restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: [jaimebarros10@hotmail.com](mailto:jaimebarros10@hotmail.com), en virtud de lo dispuesto en los artículos 201, 205 del CPACA y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

<sup>1</sup> "Por incumplir con la obligación de canalizar a través del mercado cambiario las operaciones de crédito registradas como Endeudamientos Externos otorgados a no residentes, conforme lo ordena el artículo 23 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la JDBR, en concordancia con los artículos 15 y 23 de la Resolución Externa 8 de 2000 y los numerales 4 y 5 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN-83/2004 de la JDBR con sus modificaciones y adiciones, incurriendo en la infracción señalada en el numeral 3 del artículo 3 del Decreto Ley 2245 de 2011".

4. **TÉNGASE** como parte demandada a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA, ostenta personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 2117 de 1992), y tiene capacidad para comparecer al proceso representada por su Director General.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Director General de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-** a y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
6. **PÓNGASE** de presente a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
7. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al Ministerio Público, atendiendo además lo regulado por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
9. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado al abogado Jaime Antonio Barros Estepa como apoderado del demandante, señor **ADULFINO CRISTANCHO HERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos del poder y anexos obrantes en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **Pérdida investidura**  
Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00606-00  
Actor: Ender Abdalla García Trillos  
Demandado: José Luis Enrique Duarte Gómez

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, procede el Despacho a decretar las pruebas, en los siguientes términos:

1. Con el valor legal que les corresponda, *se tienen* como pruebas los documentos aportados con la demanda que obran en el documento 004 del expediente digital y los aportados con la contestación de la misma que obran en el documento 15 del expediente digital.

**2. Decrétese la práctica de las siguientes pruebas:**

**2.1.- Pedidas por la parte actora:**

**2.1.1. Documentales:**

- ❖ Por Secretaría **requiérase** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que remita con destino al presente proceso, información acerca de los cargos de elección popular que ha ocupado el señor **JOSÉ LUIS ENRIQUE DUARTE GOMEZ**, durante su trayectoria política.
- ❖ Por Secretaría **requiérase** a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CÚCUTA** para que remita con destino al presente proceso, certificación en donde conste:
  - Las funciones que ejerció el señor **JOSÉ LUIS DUARTE CONTRERAS** cuando ocupó el cargo de Secretario de Tránsito y Transporte Municipal, periodo de 04 de enero del 2016 hasta el día 08 de enero del 2019.
  - El periodo por el cual ocupó dicho cargo, y se hizo efectiva su renuncia.
  - Número de empleados de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio, incluyendo personal contratista.
  - Relación de toda la actividad de contratación que adelantó el Secretario durante su último año en funciones.
- ❖ Por Secretaría **requiérase** al **MUNICIPIO DE CÚCUTA** para que remita con destino al presente proceso, certificación en donde conste las veces que el señor **JOSÉ LUIS DUARTE CONTRERAS** fungió como Alcalde Encargado del

Municipio de Cúcuta durante el periodo en que fungió como secretario de tránsito municipal.

- ❖ Por Secretaría **requiérase** a la Secretaría del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** para que remita con destino al presente proceso, copia de los procesos adelantados en contra el señor **JOSÉ LUIS ENRIQUE DUARTE GOMEZ**:
  - Proceso radicado No. 54-001-23-33-000-2016-00419-00, Medio de Control: pérdida de investidura, sentencia de 25 de noviembre de 2016. Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda. Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
  - Proceso radicado No. 54-001-23-33-000-2016-00008-00, Medio de Control: Nulidad Electoral, sentencia de 12 de mayo de 2016. Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz. Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
- ❖ Por Secretaría **requiérase** a la **ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** a fin de que remita copia de la Hoja de Vida del señor **JOSÉ LUIS DUARTE GOMEZ**.

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio. Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de 2 días contados a partir del recibido del respectivo oficio.

## **2.2.- Pedidas por la parte demandada:**

El apoderado del señor José Luis Enrique Duarte Gómez, en la contestación de la demanda solicitó decreto o práctica de la siguiente prueba.

### **2.2.1.- Testimoniales:**

- ❖ Por ser procedente, Secretaría **cítese** a los señores **RAFAEL CÁCERES NÚÑEZ** y **PEDRO LEYVA** Diputados por el Departamento Norte de Santander a rendir testimonio dentro del presente proceso, declaración que se practicará en la audiencia de pruebas, debiéndose por Secretaría librar el respectivo oficio.

## **2.4.- Fijación de fechas para las audiencias.**

**2.4.1.- Fijese** como fecha para la práctica de las pruebas decretadas, el día 26 de noviembre de 2020, a las 9:00 a.m., frente a lo cual debe indicarse que en virtud de lo contemplado en el artículo 7 del Decreto 806 del 2020, la celebración de la referida audiencia se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos que se tengan a disposición de las partes, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.

**2.4.2.- Fijese** como fecha para la celebración de la audiencia pública de que trata el artículo 11 de la Ley 1818 de 2018, el día treinta (30) de noviembre de 2020, a las 3:00 p.m.. Para tal efecto, por Secretaría líbrense los oficios a los Magistrados que integran esta Corporación, a las partes y al señor Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos.

Dicha audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 del 2020, se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.



3.- Por Secretaría **désele acceso** a las partes, apoderados y al señor Procurador xx Judicial II, del expediente electrónico de la referencia, compartiéndoseles el respectivo link.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado